

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Tel: 322-3083049 <a href="mailto:J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co">J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

## *Juzgado Promiscuo Municipal*

San José – Caldas, Mayo diez (10) de dos mil Veintidós (2022)

Sustanciación # 164  
Radicado N° 2022-00051

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderada judicial, por la señora DIANA CAROLINA ACEVEDO PINEDA representante legal de SANTIAGO ANDRES OCAÑA ACEVEDO contra el señor CARLOS ALFREDO OCAÑA MONSALVE, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos:

### CONSIDERACIONES

Señala el artículo 82 Código General del Proceso: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

(...)

10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

*Lo anterior en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que reza: “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.*

Es así como en el acápite de notificaciones se indica la dirección de correo electrónico del demandado, señalando que fue suministrado por la demandante, sin indicar la forma como ésta lo obtuvo, ni allegando la documentación que lo acredite, tal y como lo establece la norma señalada.

A su turno el artículo 28 del C. G. del P., Indica: "...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

En los proceso de alimentos, (...) en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

Revisada la demanda no se logra establecer en ella cuál es el domicilio o residencia actual del menor, información relevante a efectos de llegar a determinar la competencia territorial del despacho para llevar a cabo el proceso.

De otro lado, la profesional del derecho deberá adecuar la pretensión 1, en concordancia con el acta de conciliación, toda vez que en dicha acta se indica que los gastos de matrícula, útiles escolares y uniformes serán asumidos por ambos padres, cada uno aportará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los mismos una vez se causen, y dado que a la demanda solo se allegó un recibo de gasto de educación por valor de \$1.936.043, no entiende el desacho la razón por la cual se le carga al demandado el 100% de dicha suma de dinero, cuando, como viene de verse, al ejecutado solo le incumbe el 50%.

Deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda, discriminando todas y cada una de las cuotas alimentarias denunciadas como insolutas y por las cuales se pretende se libre mandamiento de pago, pues en las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por un monto globalizado el cual es contentivo de la "indexación" de cada cuota, cuando como bien se sabe sobre cada cuota insoluta lo que procede es cobrar intereses de mora a una tasa equivalente al 0.5% mensual, interes de mora que es incompatible con la "indexación"

Finalmente, debe corregirse el hecho 7 y 8, dado que en ellos señala que el demandado no ha cancelado los valores adeudados indicando en uno que no lo ha hecho desde 22 de septiembre de 2012 y en el otro desde el 22 de septiembre de 2019.

Así entonces se concederá el término de cinco (5) días, para que el demandante corrija estas falencias, debiendo integrarse la demanda y su subsanación en un solo texto de cara a hacer más inteligible aquella

**RECONOCER** personería jurídica a la Dra. Eliana Patricia Hurtado Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.258.458 y T.P 215.650 del C. S. de la J. y al Dr. Diego Fernando Acevedo Pineda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.126.782 y T.P. 270.194 del C.S. de la J, como apoderados judiciales de la señora Diana Carolina Acevedo Pineda como representante legal del menor SANTIAGO ANDRES OCAÑA ACEVEDO, conforme a las facultades en el poder conferido, a la primera como apoderada principal y al segundo como apoderado sustituto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES  
JUEZ**

Firmado Por:

**Cesar Augusto Zuluaga Montes**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d587e121d9adf035c8c4b838f3eb5daac3114aec6e7f7bfcc0eaae0eb4437c3**

Documento generado en 10/05/2022 04:42:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**